



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

Punto 6 del orden del día	IOPC/NOV25/6/2
Fecha	3 de octubre de 2025
Original	Inglés
Asamblea del Fondo de 1992	92A30
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC85
Asamblea del Fondo Complementario	SA22

ENMIENDAS A LOS REGLAMENTOS INTERIORES Y FINANCIEROS DEL FONDO DE 1992 Y DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Nota de la Secretaría

Resumen:	Durante el transcurso de los años, los órganos rectores han enmendado sus Reglamentos interiores, así como los Reglamentos interiores y financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, según se ha requerido. Sin embargo, nunca han sido objeto de una revisión general que estudie, compare y armonice la terminología en todos los textos. Como resultado de las enmiendas introducidas en los Reglamentos interiores de los órganos rectores para incorporar artículos relacionados con las reuniones híbridas, la Secretaría se dio cuenta de que en muchas secciones y en todas las versiones en español, francés e inglés se observaban incoherencias y una terminología obsoleta, por lo que decidió emprender una revisión plena y minuciosa de los Reglamentos interiores de cada órgano rector (véase el documento IOPC/NOV25/1/5). Al mismo tiempo, con el fin de mantener la necesaria uniformidad, decidió también revisar los Reglamentos interiores y financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario. Como consecuencia de la revisión, la Secretaría propone una serie de enmiendas, entre ellas la introducción de un lenguaje de género neutro, de los Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, como se indica en los anexos I y II, y también de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, como se indica en los anexos III y IV.
Medidas que se han de adoptar:	<p><u>Asamblea del Fondo de 1992</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) tomar nota de la información que figura en el presente documento;b) decidir si enmienda el Reglamento interior del Fondo de 1992, como se propone en el anexo I; yc) decidir si enmienda el Reglamento financiero del Fondo de 1992, como se propone en el anexo III. <p><u>Asamblea del Fondo Complementario</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) tomar nota de la información que figura en el presente documento;b) decidir si enmienda el Reglamento interior del Fondo Complementario, como se propone en el anexo II; yc) decidir si enmienda el Reglamento financiero del Fondo Complementario, como se propone en el anexo IV.

1 Introducción

- 1.1 De conformidad con el artículo 14 del Reglamento interior y el artículo 17 del Reglamento financiero de cada Fondo, la Asamblea correspondiente podrá enmendar el texto de los Reglamentos.
- 1.2 Con arreglo a la práctica habitual, toda enmienda importante del texto de los Reglamentos se presenta en un documento a los órganos rectores antes de sus sesiones en el que se resaltan las enmiendas específicas propuestas para su estudio y aprobación. En años recientes, cuando por alguna razón ha sido necesario enmendar artículos individuales, también se ha aprovechado la oportunidad para revisar la terminología utilizada en el texto objeto de estudio a fin de asegurarse de que los términos siguen siendo de uso común, teniendo cuidado en particular para introducir lenguaje de género neutro cuando procede. Sin embargo, los diferentes Reglamentos nunca han sido objeto de una revisión general en que se tenga en cuenta, se compare y se armonice la terminología en todos los textos.
- 1.3 La Secretaría ha emprendido una revisión completa y minuciosa de los Reglamentos interiores de cada órgano rector (véase el documento IOPC/NOV25/1/5). Al mismo tiempo, y con el fin de garantizar la uniformidad, decidió también revisar los Reglamentos interiores y financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.
- 1.4 En el punto 1 del documento IOPC/NOV25/1/5 se enumeran los factores que la Secretaría ha tenido en cuenta durante la revisión tanto de los Reglamentos interiores de los respectivos órganos rectores como de los Reglamentos interiores y financieros.

2 Revisión/armonización de una serie de términos de uso frecuente

- 2.1 Despues de la revisión, la Secretaría formuló una serie de propuestas de enmienda a los respectivos Reglamentos interiores y Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario. El objetivo consistió en asegurarse de que los Reglamentos sean claros, uniformes y acordes con la terminología actual. Al formular las propuestas, la Secretaría ha hecho todo lo posible para asegurarse de que el significado o la esencia del texto permanezca inalterado. Tal como se explica con más detalle en el punto 2 del documento IOPC/NOV25/1/5, si bien la introducción de un lenguaje de género neutro en inglés ha sido fácil, en español y en francés resulta más complicado y ha requerido en ocasiones utilizar nuevas palabras y en algunos casos volver a ordenar las oraciones.
- 2.2 En el cuadro a continuación figuran algunos ejemplos de términos que o bien han aparecido de forma incoherente en los Reglamentos interiores o financieros o que se considera que ya no son de uso común y que conviene sustituir. Además, en él se incluyen el término sustituto propuesto y una breve explicación del cambio. El cuadro incluye diferentes ejemplos dependiendo del idioma del presente documento.

Ejemplo	Explicación
Uniformidad y claridad en los Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario y en todos los idiomas	
Artículo 7.10 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario	
... a efectuar pagos finales o parciales proceder a la liquidación final o parcial de reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización:	Este artículo estaba redactado de forma ligeramente diferente a su equivalente del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 (artículo 7.13), por lo que se ha modificado para asegurar que la redacción de ambos artículos sea uniforme.

Términos obsoletos	
Artículo 9.2 del Reglamento financiero de la Asamblea del Fondo de 1992	
... estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas autorizadas del modo siguiente:	En la práctica, el proceso de pago se realiza actualmente de forma electrónica y los pagos se autorizan a través de la banca en línea y no de manera manual.
Lenguaje de género neutro	
Artículo 4.2 del Reglamento interior del Fondo de 1992	
... y serán firmados por un/a oficial competente de la entidad [...] y por un/a funcionario representante del Gobierno. Si los informes se remiten al Director a la Dirección utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.	Se ha favorecido un lenguaje neutro en cuanto al género para promover la inclusión y la igualdad, evitando expresiones que privilegien un género sobre otros. La adaptación se ha realizado en las tres lenguas oficiales (español, francés e inglés), respetando las normas y los usos propios de cada idioma para garantizar una comunicación clara, precisa y no excluyente.
Error	
Punto 5 del mandato del Órgano Asesor de Inversiones común del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario (anexo I)	
El Órgano presentará [...], en cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones de otoño ordinarias de los órganos rectores.	Con el fin de reflejar el carácter global de nuestra Organización y garantizar una comunicación inclusiva para todos los Estados Miembros, se ha decidido omitir la expresión "de otoño" al referirse a los meses de octubre y noviembre. Esta medida busca evitar referencias estacionales que no resultan representativas de todas las regiones geográficas.

3 Consideraciones del Director

- 3.1 A juicio del Director, los distintos Reglamentos de los FIDAC deberán ser claros, uniformes y acordes con la terminología actual. Por tanto, le complace presentar a los órganos rectores los resultados de esta revisión.
- 3.2 Se ha hecho todo lo posible para que las enmiendas propuestas sean las que se consideren estrictamente necesarias y para evitar la introducción de cambios que puedan afectar al significado fundamental del texto. Sin embargo, si alguna delegación tiene preocupaciones en relación con cualquiera de las enmiendas propuestas, el Director la insta a que se sirva contactar con la Secretaría a través de conference@iopcfunds.org antes de la reunión de noviembre de 2025, de ser posible a más tardar el 22 de octubre de 2025. De esta manera la Secretaría podrá trabajar con la delegación para aprobar un texto alternativo antes de las sesiones, evitando con esto en todo lo posible una labor de redacción durante la reunión.

4 Medidas que se han de adoptar

4.1 Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a:

- a) tomar nota de la información que figura en el presente documento;
- b) decidir si enmienda el Reglamento interior del Fondo de 1992 como se propone en el anexo I; y
- c) decidir si enmienda el Reglamento financiero del Fondo de 1992 como se propone en el anexo III.

4.2 Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo Complementario a:

- a) tomar nota de la información que figura en el presente documento;
- b) decidir si enmienda el Reglamento interior del Fondo Complementario como se propone en el anexo II; y
- c) decidir si enmienda el Reglamento financiero del Fondo Complementario como se propone en el anexo IV.

* * *

ANEXO I

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(El texto que se propone suprimir aparece tachado. El texto nuevo figura en negrita.)

Artículo 1	
<i>Definiciones</i>	
1.1	Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
1.2	Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
1.3	Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.4	Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
1.5	Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
1.6	Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor.
1.7	Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro" ^{<1>} , "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
1.8	Por "tonelada", en relación con hidrocarburos, se entenderá una tonelada métrica.
1.9	Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
1.10	Por " Dirección " se entenderá el Director / la Directora a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
1.11	Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada al propietario, su fiador o el Fondo de 1992 o contra ellos.
1.12	Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación.

<1> En el texto del Convenio del Fondo de 1992: "suceso".

- 1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.

Artículo 3

Contribuciones

- 3.1 La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 12.2 del Convenio del Fondo de 1992 se determinará en libras esterlinas.
- 3.2 Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, ~~el Director la Dirección~~ podrá pedir a ~~una~~ **una entidad** contribuyente que pague su contribución anual, o parte de ~~la misma~~ **ella**, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas en la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.
- 3.3 A efectos del cálculo de las contribuciones anuales, la fecha de conversión aplicable de la cifra de 4 millones de DEG estipulada en el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992 será la fecha del siniestro de que se trate.
- 3.4 Respecto de todo Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al Fondo General cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992, se calculará prorrataéndola por esa parte del año civil para la que el Convenio está en vigor con respecto a dicho Estado.
- 3.5 ~~El Director~~ **La Dirección** remitirá prontamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 12 y 14 del Convenio del Fondo de 1992 una factura de las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:
- la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago;
 - los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;
 - la fecha de vencimiento del pago;
 - la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;
 - el hecho de que son pagaderos los intereses de las contribuciones anuales atrasadas;
 - cualquier otra información pertinente.

	Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, se renunciará al pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.
3.6	Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.
3.6 bis	No obstante la fecha de vencimiento del pago prescrita en el artículo 3.6 del Reglamento interior, en aquellos casos en que las facturas se expidan con una fecha posterior a la de las facturas expedidas de conformidad con el artículo 3.5, tales facturas serán pagaderas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se expidieron.
3.7	Si un una entidad contribuyente está atrasado atrasada en el pago de su contribución anual, el Director la Dirección informará al respecto al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedirá información sobre las medidas que se han de adoptar para asegurarse de que se cumplan las obligaciones de ese contribuyente esa entidad .
3.8	Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será un 2 % superior al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres el 1 de marzo.
3.9	Todo saldo a favor en la cuenta de un una entidad contribuyente del Fondo de 1992 devengará interés al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en ese tipo de interés.
3.10	Todo gasto bancario que se genere en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del de la entidad contribuyente.

Artículo 4

Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución

- 4.1 Cada Estado Miembro remitirá anualmente ~~al~~ **Director a la Dirección** informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que ~~recibieron~~ **hayan recibido**, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.
- 4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por ~~los~~ **las entidades** contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por ~~un~~ **un/a** oficial competente de la entidad que ~~recibió~~ **haya recibido** los hidrocarburos y por ~~un~~ **a funcionario representante** del Gobierno. Si los informes se remiten ~~al~~ **Director a la Dirección** utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.
- 4.3 Cada Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento

	interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director a la Dirección de conformidad.
4.4 bis	Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1 a 4.3 <i>supra</i> del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, el Director la Dirección podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director La Dirección podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a períodos anteriores.
4.5	El Director La Dirección invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.
4.6	El Director La Dirección facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Convenio haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director La Dirección notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director La Dirección determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo de 1992 alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director la Dirección enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.
4.8	Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director la Dirección en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director la Dirección procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los las entidades contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han hayan modificado con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los las entidades contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquier diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas entidades en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona entidad no hubiera de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director la Dirección la informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
4.9	Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución,

los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.

Artículo 5

Presentación de reclamaciones

5.1 Las reclamaciones presentadas al Fondo de 1992 se harán por escrito, con los siguientes pormenores:

- a) el nombre y dirección ~~de la persona~~ reclamante y de cualquier representante;
- b) la identidad del buque implicado en el siniestro;
- c) la fecha, lugar y detalles específicos del siniestro;
- d) el tipo de daños por contaminación sufridos;
- e) la cuantía de la indemnización reclamada.

5.2 ~~El Director La Dirección~~ pedirá a la persona reclamante que facilite la información adicional y los documentos que estime necesarios para determinar la admisibilidad de la reclamación.

5.3 ~~El Director La Dirección~~ publicará periódicamente un Manual de reclamaciones con información sobre la presentación de reclamaciones.

Artículo 6

Intervención en procedimientos judiciales

6.1 Cuando ~~el Director la Dirección~~ considere que el Fondo de 1992 puede que esté obligado a pagar reclamaciones como resultado de un determinado siniestro, dispondrá lo necesario para que el Fondo de 1992 intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial incoado contra el propietario o su fiador si estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo de 1992. Si ~~el Director~~ está convencido la Dirección tiene la convicción de que los intereses del Fondo de 1992 y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, podrá disponer que el Fondo de 1992 se una al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.

6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo de 1992.

6.3 Cuando el Fondo de 1992 se haya unido al propietario y/o su fiador, podrá compartir los costes ocasionados por dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre ~~el Director la Dirección~~ y el propietario y/o su fiador, a menos que un juzgado o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, ~~el Director la Dirección~~ podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la forma de distribución de los costes.

6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

Artículo 7

Liquidación de reclamaciones

7.1	El Director La Dirección tomará con prontitud todas las medidas oportunas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.
7.2	El Director La Dirección procederá con prontitud al pago de reclamaciones de indemnización de daños debidos a contaminación presentadas en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 que hayan sido reconocidas mediante fallo dictado contra el Fondo de 1992, ejecutable de conformidad con el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992.
7.3	El Director La Dirección podrá convenir con cualquier reclamante que una reclamación se someta a un procedimiento de arbitraje vinculante. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas con prontitud por el Director la Dirección .
7.4	Cuando el Director la Dirección tenga la certeza de que, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, corresponde al Fondo de 1992 pagar indemnización de daños debidos a contaminación podrá, sin la aprobación previa de la Asamblea, efectuar la liquidación final de cualquier reclamación si estima que el coste total para el Fondo de 1992 de la liquidación de todas las reclamaciones que se deriven del siniestro pertinente probablemente no excederá de 4 millones de DEG. El Director la Dirección podrá en cualquier caso proceder a la liquidación final de las reclamaciones presentadas por particulares o pequeñas empresas hasta una cuantía total de 2 millones de DEG por un determinado siniestro. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.
7.5	La Asamblea podrá autorizar el Director a la Dirección a proceder a la liquidación de reclamaciones de un determinado siniestro cuando sobrepase el límite establecido en el artículo 7.4 del Reglamento interior.
7.6	Como condición para efectuar la liquidación final de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.4 o 7.5 del Reglamento interior, el Director la Dirección obtendrá de la persona reclamante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo de 1992 de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.7	A reserva de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento interior, cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el reclamante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director la Dirección podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados. El artículo 7.6 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.8	Cuando el Director la Dirección tenga la certeza de que, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, corresponde al Fondo de 1992 pagar indemnización a las víctimas de daños por contaminación derivados de un siniestro, podrá efectuar pagos provisionales a dichas víctimas. Estos pagos provisionales, que serán a discreción del Director de la Dirección , podrán efectuarse si son necesarios en su opinión, antes de recibir la autorización de la Asamblea, para garantizar que las víctimas de los daños por contaminación reciban indemnización tan pronto como sea posible. La cuantía del pago provisional para cada reclamación se basará en la evaluación provisional del Fondo de 1992 de dicha reclamación, y la cuantía total de los pagos provisionales no excederá los 8 millones de DEG con respecto a cualquier siniestro en particular. Si en opinión del Director de la Dirección es probable que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas exceda la cuantía máxima de indemnización, el Director la Dirección podrá retener una cantidad determinada de reclamaciones evaluadas provisionalmente. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.
7.9	La Asamblea podrá autorizar el Director a la Dirección a efectuar pagos provisionales en lo que respecta a un siniestro en particular que superen el límite de 8 millones de DEG estipulado en el artículo 7.8 del Reglamento interior.

7.10	Todos los acuerdos para la presentación de reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior, todas las reclamaciones liquidadas de conformidad con el artículo 7.4 o 7.5 del Reglamento interior, y todos los pagos provisionales efectuados en virtud del artículo 7.8 o 7.9 del Reglamento interior serán notificados por el Director la Dirección en la próxima sesión de la Asamblea.
7.11	Como condición para efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director la Dirección obtendrá de la persona reclamante en cuestión la cesión al Fondo de 1992 de cualquier derecho de que pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional que le hará el Fondo de 1992.
7.12	Cuando una persona que esté atrasada en algún pago al Fondo de 1992 esté autorizada a recibir un pago del Fondo de 1992 para la liquidación de una reclamación, el Director la Dirección deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo de 1992 debe pagarle.
7.13	El Director La Dirección podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios miembro u otros miembros del personal de la Secretaría a proceder a la liquidación final o parcial de reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización:
a)	respecto de la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones del Director adjunto/de la Directora adjunta , estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
b)	respecto de otros funcionarios miembros del personal de la Secretaría :
i)	se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo solo a un funcionario miembro del personal de la Secretaría encargado de las reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
ii)	estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.
	Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección .
7.14	Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director/a la Directora y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones al Director adjunto/a la Directora adjunta.
Artículo 8	
<i>Ayuda a los Estados en situaciones de emergencia</i>	
8.1	A petición de un Estado Miembro, el Director la Dirección procurará, en la medida en que estime factible y razonable, ayudar a ese Estado a obtener los materiales, equipo, servicios o personal requeridos para prevenir o mitigar los daños por contaminación si el Director la Dirección considera que puede pedirse al Fondo de 1992 que pague indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 respecto de los daños por contaminación que se deriven del siniestro en cuestión.
8.2	El Director La Dirección ayudará, según proceda, a dicho Estado Miembro a determinar las organizaciones especializadas y a obtener sus servicios para estos fines.

Artículo 9

Concesión de facilidades de crédito para medidas preventivas

- | | |
|-----|---|
| 9.1 | A solicitud de un Estado Miembro que se halle ante un peligro inminente de sufrir daños importantes por contaminación derivados de un siniestro, el Director la Dirección podrá, si estima que el Fondo de 1992 tendrá que pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 en lo que respecta a ese siniestro, conceder a dicho Estado facilidades de crédito razonables que le permitan tomar las medidas preventivas adecuadas o continuar aplicándolas. |
| 9.2 | A reserva de las condiciones especificadas por la Asamblea concernientes, entre otras cosas, a los datos y documentos justificativos que ha de proporcionar un Estado que solicite facilidades de crédito, el Director la Dirección determinará si, dadas todas las circunstancias del caso, la concesión de facilidades de crédito por el Fondo de 1992 respecto de un siniestro particular está justificada. |
| 9.3 | <p>La solicitud de facilidades de crédito de conformidad con el presente artículo incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) pormenores completos del siniestro;b) la naturaleza y amplitud de los daños por contaminación que ya se produjeron, incluidas las medidas preventivas adoptadas;c) las medidas preventivas previstas y un cálculo de su coste. <p>Los pormenores de las medidas preventivas adoptadas o previstas se presentarán de manera que permitan al Director determinar las medidas que pueden tomarse con el personal, material y equipo disponibles localmente y las medidas que, por razones de rapidez y eficacia, exigirán personal, material y equipo que han de obtenerse en otra parte.</p> |
| 9.4 | Las facilidades de crédito concedidas por el Fondo de 1992 a un Estado podrán adoptar la forma de: |
| | <ul style="list-style-type: none">a) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 respecto de un anticipo concedido a dicho Estado por una persona especificada, cuyo domicilio social principal se halla fuera de ese Estado; ob) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 para el pago del coste de medidas preventivas respecto de las cuales el Estado interesado ha concertado un contrato con una persona especificada cuyo domicilio social principal se halla fuera de ese Estado. |
| 9.5 | Las facilidades de crédito concedidas por el Fondo de 1992 con respecto a cualquier siniestro no podrán exceder del 60 % de la cuantía total que el Director la Dirección estime que en definitiva el Fondo de 1992 deberá pagar por el coste de medidas preventivas en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por lo que respecta a dicho siniestro, o 3 millones de DEG, si esta cantidad es inferior. La fecha aplicable de conversión será la del siniestro en cuestión. |
| 9.6 | Todos los gastos que desembolse el Fondo de 1992 por la concesión de facilidades de crédito a un Estado le serán reembolsables por dicho Estado. El Director La Dirección estipulará, previa consulta con el Estado interesado, la manera y el plazo en que se efectuará este reembolso. |

- 9.7 Antes de conceder facilidades de crédito a cualquier Estado en virtud del artículo 4.8 del Convenio del Fondo de 1992, el Director la Dirección pedirá a dicho Estado que acepte por escrito que los gastos cubiertos por el Fondo de 1992 por la concesión de tales facilidades de crédito, incluida cualquier cantidad que el Fondo de 1992 haya pagado como consecuencia de la garantía mencionada en el artículo 9.4 del Reglamento interior, podrán deducirse de cualquier suma que dicho Estado tenga derecho a recibir del Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 10

Derecho a correspondencia directa

El Director Quien ejerza la Dirección y los demás miembros **del personal** de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones del Director de la Dirección podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11

Designación de la autoridad competente

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en su nombre en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo de 1992. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director.

Artículo 12

Delegación de autoridad en ausencia del Director/de la Directora

El Director La Dirección podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos **funcionarios miembros del personal de la Secretaría** prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados **funcionarios miembros del personal** de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director/Directora, el presidente la Presidencia de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro **del personal** de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director/la Directora o cualesquiera de los citados **funcionarios miembros del personal** de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

Artículo 13

El Director La Dirección podrá autorizar a otros **funcionarios miembros del personal** a asumir obligaciones en nombre del Fondo de 1992 en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad, que no excederá de la suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección.

Artículo 14

Enmiendas

- | | |
|------|--|
| 14.1 | El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea. |
| 14.2 | Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado. |
| 14.3 | El Director La Dirección comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior. |

* * *

ANEXO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO

(El texto que se propone suprimir aparece tachado. El texto nuevo figura en negrita.)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.5 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.6 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor.
- 1.7 Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro"^{<1>}, "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del ~~Convenio del Fondo de 1992~~ **Protocolo relativo al Fondo Complementario**.
- 1.8 Por "tonelada" en relación con hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.
- 1.9 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "**Dirección**" se entenderá el Director/**la Directora** a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.11 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada al propietario, su fiador o el Fondo de 1992 o contra ellos.
- 1.12 Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación.

<1> En el texto del Convenio del Fondo de 1992: "suceso".

1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

1.14 "Reclamación reconocida" tendrá el mismo significado que en el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.

Artículo 3

Contribuciones

3.1 La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 11.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se determinará en libras esterlinas.

3.2 Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, ~~el Director la Dirección~~ podrá pedir a ~~una~~ **una entidad** contribuyente que pague su contribución anual, o parte de ~~la misma ella~~, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas en la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.

3.3 Respecto de todo Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al fondo general cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 11.2 a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se calculará prorrataéndola por esa parte del año civil para la que el Protocolo está en vigor con respecto a dicho Estado.

3.4 Durante el periodo en que sean aplicables las disposiciones del artículo 18 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, los cálculos formulados de conformidad con dichas disposiciones se efectuarán de la manera que determine la Asamblea.

3.5	<p>El Director La Dirección remitirá prontamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 11, 12.2 y 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario una factura de las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago; b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución; c) la fecha de vencimiento del pago; d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago; e) el hecho de que son pagaderos intereses de las contribuciones anuales atrasadas; f) cualquier otra información pertinente.
	<p>Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, se renunciará al pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.</p>
3.6	<p>Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.</p>
3.6 bis	<p>No obstante la fecha de vencimiento del pago prescrita en el artículo 3.6 del Reglamento interior, en aquellos casos en que las facturas se expidan con una fecha posterior a la de las facturas expedidas de conformidad con el artículo 3.5, tales facturas serán pagaderas en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se expedieron.</p>
3.7	<p>Si un una entidad contribuyente está atrasado atrasada en el pago de su contribución anual, el Director la Dirección informará al respecto a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedirá información sobre las medidas que se han de adoptar para asegurarse de que se cumplan las obligaciones de ese contribuyente esa entidad.</p>
3.8	<p>Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será un 2 % superior al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres el 1 de marzo.</p>
3.9	<p>Todo saldo a favor en la cuenta de un una entidad contribuyente del Fondo Complementario devengará interés al tipo de interés preferencial más bajo aplicado por los bancos de compensación de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en ese tipo de interés.</p>
3.10	<p>Todo gasto bancario que se genere en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del de la entidad contribuyente.</p>

Artículo 4

Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución

- 4.1 Dado que, de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se considerará que los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución presentados al Fondo de 1992 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 se han presentado también de conformidad con el Protocolo, se enviarán al Director a la Dirección informes especiales, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea, con respecto al Fondo Complementario, solamente en relación con los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro por un medio de transporte distinto del marítimo que hayan sido previamente recibidos por mar en otro Estado Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario. En esos informes se especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que ~~recibieron~~ **hayan recibido**, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.
- 4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán llenados por ~~los~~ **las entidades** contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por ~~un~~ **un/a** oficial competente de la entidad que ~~recibió~~ **haya recibido** los hidrocarburos y por ~~un~~ **un/a** funcionario representante del Gobierno. Si los informes se remiten al Director a la Dirección utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.
- 4.3 Cada Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe especial conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.
- 4.4 Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe especial, el Estado notificará al Director a la Dirección de conformidad.
- 4.4 bis Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1 a 4.3 supra del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Director a la Dirección podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director La Dirección podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a períodos anteriores.
- 4.5 El Director La Dirección invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes especiales mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.

- 4.6 ~~El Director~~ La Dirección facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Protocolo relativo al Fondo Complementario estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Protocolo haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. ~~El Director~~ La Dirección notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Protocolo dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
- 4.7 ~~El Director~~ La Dirección determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo Complementario alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha notificación doble, ~~el Director~~ la Dirección enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.
- 4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por ~~el Director~~ la Dirección en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, ~~el Director~~ la Dirección procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de ~~los~~ las entidades contribuyentes cuyas cantidades notificadas se ~~han~~ hayan modificado con arreglo al artículo 11 del Protocolo del Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a ~~los~~ las entidades contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquier diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas entidades en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona entidad no hubiera de pagar contribución alguna el año siguiente, ~~el Director~~ la Dirección la informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
- 4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.
- 4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos o calculados según lo estipulado en el artículo 4.4 bis de este reglamento en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado, o la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución calculados según lo estipulado en el artículo 4.4 bis de este reglamento. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.

[Artículo 5]

[El artículo 5 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la presentación de reclamaciones. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de mantener la misma numeración en los dos conjuntos de reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 5.]

Artículo 6

Intervención en procedimientos judiciales

- 6.1 Cuando ~~el Director~~ **la Dirección** considere que el Fondo Complementario puede que esté obligado a pagar reclamaciones como resultado de un determinado siniestro, dispondrá lo necesario para que el Fondo Complementario intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial incoado contra el propietario o su fiador si estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo Complementario. Si ~~está convencido~~ **tiene la convicción** de que los intereses del Fondo Complementario y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, ~~el Director~~ **la Dirección** podrá disponer que el Fondo Complementario se una al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.
- 6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo Complementario.
- 6.3 Cuando el Fondo Complementario se haya unido al propietario y/o su fiador, podrá compartir los costes ocasionados por dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre ~~el Director~~ **la Dirección** y el propietario y/o su fiador, a menos que un juzgado o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, ~~el Director~~ **la Dirección** podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la forma de distribución de los costes.
- 6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

Artículo 7

Liquidación de reclamaciones

- 7.1 ~~El Director~~ **La Dirección** tomará con prontitud todas las medidas oportunas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.
- 7.2 ~~El Director~~ **La Dirección** procederá con prontitud al pago de reclamaciones reconocidas que no se puedan pagar en el marco del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 ni del Convenio del Fondo de 1992.
- 7.3 ~~El Director~~ **La Dirección** podrá convenir con cualquier **persona** reclamante que una reclamación se someta a un procedimiento de arbitraje vinculante. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas con prontitud por ~~el Director~~ **la Dirección**.

7.4	Como condición para efectuar la liquidación de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.2 del Reglamento interior, el Director la Dirección obtendrá del de la persona reclamante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo Complementario de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.5	Cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el la persona reclamante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director la Dirección podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados si tales puntos no se pueden pagar en el marco del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 ni del Convenio del Fondo de 1992. El artículo 7.4 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.6	Todos los acuerdos para la presentación de reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior y todas las reclamaciones liquidadas por el Fondo Complementario de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento interior serán notificados por el Director la Dirección en la próxima sesión de la Asamblea.
7.7	Si en opinión del Director de la Dirección, el Fondo Complementario debe efectuar pagos provisionales a fin de mitigar las dificultades financieras de las víctimas, remitirá esta cuestión a la Asamblea para que adopte una decisión.
7.8	Como condición para efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director la Dirección obtendrá del de la persona reclamante en cuestión la cesión al Fondo Complementario de cualquier derecho de que pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional que le hará el Fondo Complementario.
7.9	Cuando una persona que esté atrasada en algún pago al Fondo Complementario esté autorizada a recibir un pago del Fondo Complementario para la liquidación de una reclamación, el Director la Dirección deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo Complementario debe pagarle.
7.10	El Director La Dirección podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios miembro u otros miembros del personal de la Secretaría a efectuar pagos finales o parciales proceder a la liquidación final o parcial de reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización:
a)	respecto de la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones del Director adjunto/de la Directora adjunta, estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
b)	respecto de otros funcionarios miembros del personal de la Secretaría:
i)	se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo solo a un funcionario miembro del personal de la Secretaría encargado de las reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
ii)	estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.
Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección.	

- 7.11 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.10 a) del Reglamento interior se notificará al Director/a la Directora y las efectuadas en virtud del artículo 7.10 b) se notificarán a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones al Director adjunto/a la Directora adjunta.

Artículo 8

Denegación de indemnización debido a falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 8.1 Se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido su obligación respecto a los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos que se indica en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo Complementario, y por consiguiente se le denegará temporalmente indemnización respecto a las reclamaciones derivadas de un siniestro concreto en virtud del artículo 15.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, si en un determinado año precedente al acaecimiento de ese siniestro:
- i) ese Estado no ha notificado al Director a la Dirección que ninguna persona está obligada a pagar contribuciones al Fondo Complementario respecto a dicho Estado y el Director la Dirección no ha recibido informes sobre hidrocarburos respecto a ese año;
 - ii) el Director la Dirección no ha recibido todos los informes sobre hidrocarburos o ha recibido informes incompletos respecto a ese Estado; o
 - iii) existen deficiencias respecto a uno o varios informes que impedirían al Fondo Complementario extender facturas respecto a esos contribuyentes.
- 8.2 Cuando el Director la Dirección tenga conciencia de que un siniestro pudiera dar lugar a pagos de indemnización por el Fondo Complementario, además de los procedimientos normales para comprobar si los Estados han presentado sus informes sobre hidrocarburos evaluará sin demora la situación en cuanto a los informes sobre hidrocarburos del Estado afectado correspondientes a todos los años precedentes al acaecimiento del siniestro.
- 8.3 Si un Estado Miembro no ha cumplido su obligación, en opinión del Director de la Dirección, de presentar informes sobre hidrocarburos o si existe incertidumbre sobre si se ha cumplido su obligación, el Director la Dirección se lo notificará al Estado en cuestión, por carta certificada a su representante diplomático acreditado representación diplomática acreditada ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, invitando a ese Estado a adoptar las medidas necesarias para resolver las cuestiones que se indican en la notificación. Si el Estado en cuestión no tiene un representante diplomático representación diplomática, la notificación se enviará por mensajería al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado.
- 8.4 Si no se ha resuelto la situación a satisfacción del Director de la Dirección en un plazo de tres meses a partir de la notificación referida en el artículo 8.3 del Reglamento interior, el Director la Dirección se lo notificará a ese Estado y remitirá la cuestión a la Asamblea para su consideración en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta segunda notificación.

- | | |
|-----|---|
| 8.5 | En la sesión referida en el artículo 8.4, la Asamblea decidirá si el Estado ha cumplido o no su obligación de presentar informes. En el caso de que la Asamblea decida que el Estado no ha cumplido sus obligaciones, el Director la Dirección notificará por escrito al Estado la decisión de la Asamblea, señalando a la atención del Estado la disposición del artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos dentro del plazo de un año siguiente a esta notificación. |
| 8.6 | Si seis meses después de la fecha de la notificación por el Director la Dirección de la decisión de la Asamblea el Estado aún no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director la Dirección le recordará por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año. |
| 8.7 | Si nueve meses después de la fecha de la notificación por el Director la Dirección de la decisión de la Asamblea el Estado todavía no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director la Dirección le recordará una vez más por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año. |
| 8.8 | Si tras expirar el plazo de un año referido en el artículo 8.5 del Reglamento interior el Estado no ha cumplido, en opinión del Director de la Dirección , su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, el Director la Dirección remitirá la cuestión a la Asamblea para que decida, en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la expiración de ese plazo, si se denegará permanentemente la indemnización a ese Estado conforme al artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. |
| 8.9 | El Director La Dirección mantendrá informado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 8.2 a 8.8 del Reglamento interior, para que, en el caso de que la Asamblea del Fondo Complementario decida que se deniegue la indemnización temporal o permanentemente, el Comité Ejecutivo pueda decidir si el Fondo de 1992 debe prorratear los pagos de indemnización a fin de garantizar que se respete el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992. |

[Artículo 9]

[El artículo 9 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la concesión de facilidades de crédito para medidas preventivas. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de mantener la misma numeración en los dos conjuntos de reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 9.]

Artículo 10

Derecho a correspondencia directa

~~El Director~~ **Quien ejerza la Dirección** y los demás miembros **del personal** de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones ~~del Director~~ **de la Dirección** podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11

Designación de la autoridad competente

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en su nombre en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo Complementario. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director a la Dirección.

Artículo 12

Delegación de autoridad en ausencia del Director/la Directora

El Director La Dirección podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el/la representante jurídico/a del Fondo Complementario. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos **funcionarios miembros del personal de la Secretaría** prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados **funcionarios miembros del personal** de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones Director/Directora, el presidente la Presidencia de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro **del personal** de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director/la Directora o cualesquiera de los citados **funcionarios miembros del personal** de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

Artículo 13

El Director La Dirección podrá autorizar a otros **funcionarios miembros del personal** a asumir obligaciones en nombre del Fondo Complementario en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y el alcance de esta delegación de autoridad, que no excederá de una suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director la Dirección.

Artículo 14

Enmiendas

- 14.1 El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea.
- 14.2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado.
- 14.3 El Director La Dirección comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior.

* * *

ANEXO III

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(El texto que se propone suprimir aparece tachado. El texto nuevo figura en negrita.)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.3 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.5 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual ~~está en vigor~~ el Convenio del Fondo de 1992 **está en vigor**.
- 1.6 Los términos y expresiones "persona", "propietario" "daños ocasionados por contaminación", "siniestro"^{<1>} y "fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 La expresión "persona asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Por "**Director Dirección**" se entenderá el Director/**la Directora** a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada a un propietario, su fiador o el Fondo de 1992, o contra ellos.
- 1.11 Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación.
- 1.12 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.
- 1.13 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo de 1992.

<1> En el texto del Convenio del Fondo de 1992: "suceso".

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento financiero, se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento financiero.

Artículo 3

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Fondo de 1992 será el año civil.

Artículo 4

Estados financieros y presupuesto

- 4.1 Los estados financieros del Fondo de 1992 y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.
- 4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, los libros de cuentas del Fondo de 1992 se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones financieras en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente.
- 4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo de 1992 en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los intereses correspondientes, se destinarán exclusivamente a efectuar los pagos para los que se recaudaron. Si dichas contribuciones no se utilizan durante el año en que eran pagaderas, se reservarán para este fin en los estados financieros del Fondo de 1992 de un año a otro.
- 4.4 Transcurridos los plazos previstos en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 para interponer acciones respecto de un determinado siniestro y liquidadas todas las reclamaciones y gastos que se deriven de dicho siniestro, la Asamblea evaluará la situación. Si queda en reserva una cuantía importante de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento financiero, la Asamblea decidirá si dicha suma se reembolsará a prorratoe a las personas que efectuaron las contribuciones con respecto a ese siniestro en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, o si se acrediitará a prorratoe a la cuenta de estas personas. Estas disposiciones serán aplicables igualmente si, después de la liquidación de todas las reclamaciones de que tenga conocimiento el Fondo de 1992, la Asamblea tiene la certidumbre de que no se efectuarán otras reclamaciones contra el Fondo de 1992 en relación con ese siniestro y no habrá que hacer frente a otros gastos.
- 4.5 Si al efectuar la evaluación mencionada en el artículo 4.4 del Reglamento financiero la Asamblea considera que la cuantía restante no es importante, esta se transferirá al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero.
- 4.6 **El Director La Dirección** mantendrá un registro continuo de todos los gastos que haya tenido el Fondo de 1992 con respecto a cada siniestro que dé lugar a reclamaciones en su contra.

Artículo 5

Presupuesto

- 5.1 El presupuesto se establecerá en libras esterlinas.
- 5.2 El proyecto de presupuesto que preparará ~~el Director~~ la Dirección consistirá en un estado de ingresos y gastos para el ejercicio económico a que se refieren. Incluirá consignaciones para gastos administrativos y estimaciones de pagos de reclamaciones de conformidad con el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992.
- 5.3 El proyecto de presupuesto incluirá la información mencionada en el artículo 12.1 del Convenio del Fondo de 1992 e irá acompañado de la información que pueda exigir la Asamblea y de toda otra información que ~~el Director~~ la Dirección pueda estimar necesaria.
- 5.4 ~~El Director~~ La Dirección presentará el proyecto de presupuesto con al menos 45 días de antelación a la sesión de la Asamblea en la que se examinará a efectos de adopción.
- 5.5 Si por razones imprevistas se requieren contribuciones anuales adicionales, ~~el Director~~ la Dirección podrá presentar a la Asamblea estimaciones suplementarias y pedir una modificación del presupuesto.

Artículo 6

Consignaciones de créditos

- 6.1 Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización ~~al Director a la Dirección~~ para contraer obligaciones y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades así asignadas.
- 6.2 ~~El Director~~ La Dirección podrá exceder en un 5 % una consignación de crédito respecto de una categoría cualquiera de gastos.
- 6.3 Las transferencias entre consignaciones de créditos dentro de los capítulos del presupuesto (en números romanos) podrán efectuarse sin límite alguno. Las transferencias entre consignaciones en el presupuesto entre capítulos podrán efectuarse hasta el 10 %, calculado sobre la consignación de crédito a la que se efectúa la transferencia.
- 6.4 Las consignaciones permanecerán disponibles durante 12 meses después del final del año a que se refieren si son necesarias para saldar obligaciones relacionadas con la entrega de mercancías y la prestación de servicios durante el año financiero y cualquier obligación legal pendiente de ese año.
- 6.5 Los pagos, incluidos los pagos provisionales, en concepto de reclamaciones con arreglo al artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992 pueden efectuarse respecto de cualquier reclamación con cargo al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero o a un Fondo de Reclamaciones Importantes mencionado en el artículo 7.2 del Reglamento financiero, según el caso, en la medida autorizada en virtud del Reglamento interior.

Artículo 7

Fondos

7.1 Fondo General

- a) Se establecerá un Fondo General a partir de las siguientes fuentes:
- i) contribuciones anuales recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) a) y b) del Convenio del Fondo de 1992 y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos. Tales contribuciones incluirán las recaudadas para cubrir los cuatro primeros millones de DEG de los pagos respecto de cualquier siniestro cuando la cuantía total de los pagos de todas las reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones exceda de cuatro millones de DEG;
 - ii) reembolso, con intereses, de cualquier anticipo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero a un Fondo de Reclamaciones Importantes para pagos provisionales efectuados por el Fondo de 1992;
 - iii) ingresos recibidos de la inversión de sumas del Fondo General, transferencias de Fondos de Reclamaciones Importantes conforme al artículo 4.5 del Reglamento financiero y otros ingresos varios;
 - iv) reembolso, con intereses, de cualquier préstamo concedido en virtud del artículo 7.1 c) iv) a un Fondo de Reclamaciones Importantes para el pago de reclamaciones;
 - v) toda cuantía recuperada por el Fondo de 1992 por vía de recurso que se acredeite al Fondo General.
- b) Se mantendrá un fondo de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir de vez en cuando.
- c) Las sumas en el Fondo General se utilizarán:
- i) para efectuar los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los cuatro primeros millones de DEG de los pagos respecto de cualquier siniestro cuando la cuantía total de los pagos de todas las reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones exceda de cuatro millones de DEG;
 - ii) para efectuar pagos provisionales conforme a lo dispuesto en el artículo 7.8 del Reglamento interior;
 - iii) para cubrir los costes y gastos de administración del Fondo de 1992 y cualquier otro gasto que pueda haber autorizado la Asamblea;
 - iv) para conceder préstamos a un Fondo de Reclamaciones Importantes para efectuar los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) c) del Convenio del Fondo de 1992 que rebasen los cuatro primeros millones de DEG respecto de cualquier siniestro si no hay dinero suficiente en ese Fondo de Reclamaciones Importantes.

7.2 Fondos de Reclamaciones Importantes

- a) Se establecerán Fondos de Reclamaciones Importantes separados para cada siniestro que dé lugar a los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) c) del Convenio del Fondo de 1992. Cuando **los las entidades** contribuyentes que deban pagar contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 con respecto a dos o más siniestros sean los mismos, ~~el Director la Dirección~~ podrá amalgamar estos Fondos de Reclamaciones Importantes en uno solo.
- b) Cada Fondo de Reclamaciones Importantes comprenderá los fondos procedentes de las siguientes fuentes:
 - i) contribuciones anuales recaudadas en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para efectuar pagos respecto de un determinado siniestro según se indica en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero, y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;
 - ii) ingresos recibidos de la inversión de sumas del Fondo de Reclamaciones Importantes;
 - iii) reembolso, con intereses, de los préstamos concedidos al Fondo General o a otro Fondo de Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero;
 - iv) toda cuantía recuperada por el Fondo de 1992 por vía de recurso que se acredite al Fondo de Reclamaciones Importantes.
- c) Las contribuciones a todo Fondo de Reclamaciones Importantes se acreditarán separadamente a las cuentas de ~~los diversos~~ **las diversas entidades** contribuyentes.
- d) Las sumas en todo Fondo de Reclamaciones Importantes se utilizarán para efectuar los pagos mencionados en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero o se destinarán a otros fines de conformidad con los artículos 4.4 y 4.5. Dichas sumas podrán utilizarse también para efectuar préstamos al Fondo General o a otro Fondo de Reclamaciones Importantes si no hay suficiente dinero en los fondos pertinentes.
- e) Todo préstamo obtenido conforme al artículo 8 del Reglamento financiero, todo anticipo con cargo al Fondo General para pagos provisionales en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero y todo préstamo procedente del Fondo General en virtud del artículo 7.1 c) iv) o de un Fondo de Reclamaciones Importantes conforme al artículo 7.2 d) del Reglamento financiero se acreditarán al Fondo de Reclamaciones Importantes pertinente.
- f) Un Fondo de Reclamaciones Importantes se cerrará cuando, a la luz de la evaluación efectuada en virtud del artículo 4.4 del Reglamento financiero, el saldo de dicho Fondo se haya reembolsado a **los las entidades** contribuyentes o se haya transferido al Fondo General, según el caso.

7.3 Fondo de Previsión

- a) Se consignarán por separado las contribuciones al Fondo de Previsión creado conforme al artículo 26 del Estatuto del personal que aporten cada miembro del personal y el Fondo de 1992 respecto de ~~dicho miembro del personal esa persona~~, así como todas las retiradas de dinero por parte de un miembro del personal.
- b) Los activos del Fondo de Previsión se invertirán junto con los activos del Fondo de 1992.

Artículo 8

Préstamos

Cuando las contribuciones anuales determinadas por la Asamblea no produzcan, en cantidad suficiente y oportunamente, los fondos necesarios para los pagos que ha de efectuar el Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones, pagos provisionales y otros gastos vinculados al funcionamiento del Fondo de 1992, ~~el Director la Dirección~~ podrá gestionar la obtención de facilidades de crédito o de préstamos a corto plazo para hacer frente a las necesidades relacionadas con la corriente de efectivo del Fondo de 1992. Si ~~el Director la Dirección~~ no puede gestionar las facilidades de crédito o préstamos requeridos en condiciones que estime razonables, remitirá la cuestión a la Asamblea.

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.1 ~~El Director La Dirección~~ será responsable de la gestión de todas las sumas acumuladas en el Fondo de 1992. Se nombrará a uno o más **funcionarios miembros del personal** del Fondo de 1992 (que no sean ~~el Director/la Directora~~) para administrar todas las cuentas bancarias del Fondo de 1992, manteniendo una cuenta de caja apropiada en la que se consignen en orden cronológico todos los ingresos y pagos. Dichos **funcionarios miembros del personal** no estarán habilitados para contraer obligaciones o autorizar el pago o recaudación de sumas a menos que así lo autorice ~~el Director la Dirección~~ en virtud del artículo 11.1 c) del Reglamento financiero.

9.2 ~~El Director La Dirección~~ podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los **banqueros bancos** del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén **firmadas autorizadas** del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director; Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones, y jefe del Departamento de Administración;

Categoría B Gerente de Finanzas y responsable de Finanzas.

Las otras condiciones respecto de la delegación de autoridad en virtud del presente artículo serán establecidas por ~~el Director la Dirección~~ en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de los fondos

- 10.1 Con miras a proteger el capital del Fondo de 1992, ~~el Director la Dirección~~ podrá invertir los fondos que no sean necesarios para las operaciones a corto plazo del Fondo de 1992. Al efectuar tales inversiones, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de suficiente activo líquido para las operaciones del Fondo de 1992, a fin de evitar riesgos indebidos de fluctuaciones monetarias y obtener en general un rendimiento razonable del capital invertido del Fondo de 1992.
- 10.2 ~~El Director La Dirección~~ presentará en cada sesión ordinaria de la Asamblea pormenores del estado en ese momento de las inversiones del Fondo de 1992 y de cualesquiera cambios que hayan tenido lugar desde su informe precedente.
- 10.3 El Fondo de 1992 contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo Complementario, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea **del Fondo de 1992**. Este Órgano asesorará ~~al Director a la Dirección~~ en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 10.4 El capital del Fondo de 1992 será mantenido e invertido por ~~el Director la Dirección~~ conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:
- a) el capital del Fondo de 1992 se mantendrá en libras esterlinas o, si ~~el Director la Dirección~~ lo considera apropiado, en otras monedas para hacer frente a reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones;
 - b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante ~~la adquisición de certificados de depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; con instituciones financieras que cumplan los criterios establecidos en las directrices de inversión internas.~~ El plazo de estas inversiones no excederá de un año;
 - c) la inversión máxima del capital combinado del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente del 25 % de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;
 - d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto, o de £20 millones respecto del banco o bancos utilizados habitualmente por los Fondos, y no excederá normalmente de £25 millones si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones;
 - e) cualquier excepción del límite normal previsto en los artículos 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios se revisarán de vez en cuando.

- 10.5 ~~El Director La Dirección~~ dará las instrucciones relativas a las inversiones del Fondo de 1992, así como las relativas a la transferencia de fondos de una institución financiera a otra para ingresarlos en las cuentas de depósito del Fondo de 1992. Podrá autorizar a otro ~~funcionario u otros funcionarios miembro o miembros del personal~~ a que actúen en su nombre. Las instrucciones se darán:
- por escrito, firmadas conjuntamente por dos ~~funcionarios miembros del personal~~ autorizados; o
 - verbalmente por un ~~funcionario miembro del personal~~ autorizado, seguidas de confirmación por escrito firmada conjuntamente por dos ~~funcionarios miembros del personal~~ autorizados.
- 10.6 A efectos de inversión, todas las sumas en el Fondo General, Fondos de Reclamaciones Importantes, cuentas de contribuyentes y toda cuenta especial podrán fusionarse. Todos los ingresos resultantes se abonarán a prorrata al fondo o cuenta respectivos, siempre y cuando los intereses sobre las cuentas de contribuyentes se calculen tal como se indica en el artículo 3.9 del Reglamento interior.

Artículo 11

Fiscalización interna

- 11.1 ~~El Director La Dirección~~:
- dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
 - hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros instrumentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
 - designará a los ~~funcionarios miembros del personal~~ autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo de 1992;
 - mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen y/o la revisión eficaces de las operaciones financieras en curso a fin de garantizar:
 - la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo de 1992;
 - la correspondencia de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
 - la utilización económica de los recursos del Fondo de 1992;
 - la conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.
- 11.2 Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán obligaciones sin previa autorización ~~del Director de la Dirección~~.
- 11.3 Podrán hacerse anticipos de caja para fines oficiales a los miembros del personal, que deberán en todo momento estar en condiciones de justificarlos.

- 11.4 El coste de todos los bienes adquiridos que no excedan de un umbral del valor acordado, actualmente £500 por artículo, se contabilizará inmediatamente como un gasto. Los bienes adquiridos que excedan de ese umbral se capitalizarán en su coste y se depreciarán hasta su valor residual a lo largo de su vida económica útil. Se establecerá un registro de activos fijos para inscribir todos los activos fijos tangibles que excedan del umbral del valor acordado y que se hayan capitalizado. Este registro formará parte integrante del sistema de contabilidad financiera e incluirá el valor del activo, su vida económica útil, depreciación y valor neto de registro de cada activo. El registro de activos fijos se pondrá a disposición del auditor externo como parte de los registros contables que se presenten para auditoría.
- 11.5 Cuando se trate de asuntos que no sean reclamaciones de indemnización, ~~el Director la Dirección~~ podrá efectuar pagos o renunciar al derecho de reembolso, incluso si el Fondo de 1992 no tiene obligación legal de hacerlo, a condición de que, en opinión ~~del Director de la Dirección~~, esta medida sea adecuada para proteger los intereses financieros o de otra índole del Fondo. Se proporcionará una declaración de tales pagos o renuncias al Órgano de Auditoría y al auditor externo. Todo pago o renuncia superior a £25 000 requiere la aprobación previa ~~del presidente de la Presidencia~~ de la Asamblea, y se facilitará a la Asamblea información sobre dicho pago o renuncia junto con los estados financieros.
- 11.6 ~~El Director La Dirección~~ podrá, después de realizada una investigación completa, autorizar el paso a pérdidas y ganancias de las pérdidas de caja y la supresión del inventario de efectos y otros haberes, a condición de que se presente el correspondiente estado, junto con las cuentas, al auditor externo.
- 11.7 ~~El Director La Dirección~~, cuando presente los estados financieros al auditor externo, deberá informarle de casos notificados de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero durante el ejercicio económico en cuestión de los que tenga conocimiento.

Artículo 12

Estados financieros

- 12.1 El Fondo de 1992 mantendrá los libros de cuentas y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico de acuerdo con el Reglamento financiero del Fondo de 1992 y los principios contables establecidos y conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, si procede.
- 12.2 Los libros de cuentas, que se mantendrán por partida doble, harán constar:
- a) las entradas y salidas de caja de todos los fondos;
 - b) los ingresos y gastos de todos los fondos;
 - c) el activo y pasivo del Fondo de 1992;
 - d) el estado de las consignaciones de créditos, incluidos:
 - i) los créditos presupuestarios originales;
 - ii) las consignaciones de créditos modificadas por cualquier transferencia;
 - iii) las sumas cargadas contra estas consignaciones de créditos.

- 12.3 Los estados financieros que ~~el Director~~ la Dirección preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el auditor externo informará en virtud del artículo 14.16 del Reglamento financiero, comprenderán:
- a) i) un estado de las consignaciones de créditos y rendimiento presupuestario;
 - ii) un estado de ejecución financiera de todos los fondos;
 - iii) un estado de situación financiera;
 - iv) un estado del flujo en efectivo;
- b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente, es decir, de todas las reclamaciones conocidas o probables contra el Fondo de 1992 y de los gastos relacionados con reclamaciones estimados para el siguiente ejercicio económico.
- 12.4 Los libros de cuentas del Fondo de 1992 se llevarán en libras esterlinas. La moneda extranjera adquirida con libras esterlinas e invertida de conformidad con el artículo 10.4 a) del Reglamento financiero se convertirá en libras esterlinas al final del ejercicio económico al tipo de cambio del último día bancario del año publicado en el *Financial Times* de Londres.
- 12.5 ~~El Director~~ La Dirección presentará los libros de cuentas y estados financieros del ejercicio económico al auditor externo a más tardar el 30 de abril después del final de ese ejercicio económico.

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo de 1992 contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo Complementario, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea **del Fondo de 1992**. El Órgano de Auditoría informará sobre su labor a la Asamblea conforme al mandato que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Auditoría externa

- 14.1 Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por esta, se nombrará ~~un auditor externo una entidad para llevar a cabo la auditoría externa~~, que será el auditor **o auditora general** (o **funcionario personal** de rango equivalente) de un Estado Miembro, o una firma comercial con la competencia necesaria propuesta por un Estado Miembro o recomendada por el Órgano de Auditoría. Normalmente, este nombramiento abarcará cuatro años y será resultado de un proceso de concurso realizado por el Órgano de Auditoría y de su recomendación posterior a la Asamblea.

Si el Órgano de Auditoría considera que el desempeño ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~ es satisfactorio, el nombramiento inicial se podrá prorrogar por un periodo adicional máximo de cuatro años. ~~El auditor externo La entidad~~ titular podrá ejercer su cargo durante este periodo adicional si, después de efectuar una evaluación objetiva de sus cualificaciones y desempeño, el Órgano de Auditoría recomienda a la Asamblea una ampliación del mandato. Después de haber ejercido su cargo durante dos periodos consecutivos, en circunstancias excepcionales ~~el auditor externo la entidad de auditoría externa~~ podrá ser ~~nombrado nombrada~~ de nuevo. La Asamblea decidirá acerca del procedimiento y el periodo aplicables a tal ampliación sobre la base de una recomendación del Órgano de Auditoría.

- 14.2 La auditoría se llevará a cabo de conformidad con las Normas internacionales de auditoría (ISA) publicadas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, con arreglo a los artículos 14.12 a 14.21 del Reglamento financiero.
- 14.3 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas de fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión del Fondo de 1992.
- 14.4 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ actuará con independencia absoluta y será ~~el único la única~~ responsable de la forma en que se lleve a cabo la auditoría.
- 14.5 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ estudiará con el Órgano de Auditoría la naturaleza y el alcance de la auditoría siguiente y normalmente se hará representar en las reuniones de dicho órgano.
- 14.6 La Asamblea podrá pedir ~~al auditor externo a la entidad de auditoría externa~~ que examine determinadas cuestiones y que presente informes por separado acerca de los resultados.
- 14.7 ~~El Director La Dirección~~ facilitará al auditor externo a la entidad de auditoría externa los medios que pueda necesitar para llevar a cabo la auditoría.
- 14.8 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~, con el fin de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en el coste de la auditoría, podrá contratar los servicios de cualquier auditor **o auditora general nacional** (o **funcionario personal** de rango equivalente) o de **auditores comerciales públicos firmas auditadoras públicas** de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, en **su** opinión del auditor externo, tenga la necesaria competencia técnica.

14.9	El auditor externo La entidad de auditoría externa rendirá un informe acerca de la auditoría de los estados financieros y programas pertinentes, que incluirá la información que estime necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 14.3 del Reglamento financiero.
14.10	El auditor externo remitirá su informe y dictamen al presidente a la Presidencia de la Asamblea a más tardar el 30 de junio después del final del ejercicio contable al que se refieren los estados financieros. El Director La Dirección comunicará este informe a los miembros de la Asamblea y a los miembros del Órgano de Auditoría lo antes posible.
14.11	Se invitará al auditor externo a la entidad de auditoría externa a asistir a la reunión sesión de la Asamblea en la que se examinarán sus informes.
14.12	El auditor externo La entidad de auditoría externa verificará las cuentas del Fondo de 1992 según estime necesario a fin de asegurarse de que:
a)	los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo de 1992;
b)	las operaciones financieras reflejadas en los estados se llevaron a cabo de acuerdo con las normas y reglamentos, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables;
c)	los valores y fondos en depósito y disponibles se han verificado mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo de 1992 o por recuento directo;
d)	se han notificado todas las deficiencias importantes encontradas en los sistemas de contabilidad y de fiscalización interna durante la auditoría;
e)	se han aplicado procedimientos satisfactorios a juicio del auditor externo en el registro de todas las partidas del activo, pasivo, superávit y déficit conforme al Reglamento financiero, los principios contables establecidos y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, si procede.
14.13	El auditor externo La entidad de auditoría externa será, a los efectos de sus informes, quien únicamente juzgue si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y justificaciones del Director de la Dirección , y podrá emprender el examen y verificación detallados que considere pertinentes de todos los registros financieros, incluidos los relativos a suministros y equipo.
14.14	El auditor externo y el personal a su cargo tendrán La entidad de auditoría externa tendrá libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, registros y demás documentación que, en su opinión del auditor externo , sea necesario consultar para efectuar la auditoría. La información clasificada como reservada y respecto de la cual el Director la Dirección convenga en que el auditor externo la necesita es necesaria para realizar la auditoría, y la información clasificada como confidencial, se facilitarán atendiendo a la oportuna solicitud. El auditor externo y el personal a su cargo respetarán La entidad de auditoría externa respetará el carácter reservado y confidencial de toda información clasificada como tal que les haya sido facilitada y no la utilizará n como no sea en relación directa con la realización de la auditoría. Si se le ha denegado información clasificada como confidencial que en su opinión era necesaria a efectos de la auditoría, el auditor externo la entidad de auditoría externa podrá señalar el hecho a la atención de la Asamblea.

- 14.15 ~~El auditor externo~~ La entidad de auditoría externa no estará facultado para rechazar partidas que figuren en las cuentas, pero señalará a la atención del Director de la Dirección, para que este ~~esta~~ tome las medidas apropiadas, toda operación cuya legalidad o corrección le plantea dudas. Las objeciones que, por lo que respecta a la auditoría, se hagan a estas operaciones o cualquier otra y que surjan en el curso de la verificación de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Director a la Dirección.
- 14.16 ~~El auditor externo~~ La entidad de auditoría externa formulará y suscribirá un dictamen sobre los estados financieros que haga constar si:
- los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones realizadas durante el ejercicio recién terminado;
 - los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
 - los principios de contabilidad se aplicaron con la misma continuidad que en el ejercicio económico anterior;
 - las operaciones se llevaron a cabo de acuerdo con el Reglamento financiero y la autoridad legislativa.
- 14.17 En el informe que ~~el auditor externo~~ la entidad de auditoría externa presente a la Asamblea acerca de las operaciones financieras del ejercicio, se hará mención de:
- la naturaleza y el alcance del examen efectuado;
 - cuestiones que puedan afectar a la integridad y exactitud de las cuentas, con inclusión cuando proceda de:
 - información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;
 - toda suma que debiera haberse recibido pero que no aparezca consignada en las cuentas;
 - toda suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no aparezca registrada ni reflejada en los estados financieros;
 - gastos respecto de los cuales no haya los debidos comprobantes;
 - una referencia respecto de si se han utilizado libros de cuentas apropiados. Cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, se señalarán tales desviaciones;
 - otras cuestiones que proceda señalar a la Asamblea, tales como:
 - casos de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero;
 - gastos innecesarios o no justificados de sumas u otros haberes del Fondo de 1992 (por más que la contabilización de la operación pueda ser correcta);

	<ul style="list-style-type: none"> iii) gastos que probablemente obliguen al Fondo de 1992 a efectuar nuevos desembolsos en gran escala; iv) todo defecto en el sistema general o en las disposiciones detalladas que rigen la fiscalización de ingresos y desembolsos o de suministros y equipo; v) gastos no acordes con el propósito de la Asamblea después de dejar margen para las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto; vi) gastos que rebasen las consignaciones de créditos en su forma enmendada por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto; vii) gastos no conformes con la autorización que los rige; <p>d) la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas a suministros y equipo, determinada después del inventario y examen de los libros.</p>
	<p>Además, en los informes podrá figurar una referencia a:</p> <p>e) operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior respecto de las cuales se haya obtenido nueva información, u operaciones efectuadas en un ejercicio posterior con respecto a las cuales se estime conveniente informar a la Asamblea con prontitud.</p>
14.18	El auditor externo La entidad de auditoría externa podrá formular las observaciones en relación con las conclusiones derivadas de la auditoría y los comentarios sobre el informe financiero del Director de la Dirección que estime apropiados para información de la Asamblea o el Director la Dirección .
14.19	Cuando el alcance de la auditoría sea limitado o el auditor externo la entidad de auditoría externa no pueda obtener pruebas suficientes, deberá indicarlo en su informe, precisando las razones de sus comentarios y el efecto consiguiente sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.
14.20	El auditor externo La entidad de auditoría externa no formulará críticas en ningún caso en su informe sin haber dado antes la debida oportunidad al Director a la Dirección para que aporte la explicación que convenga a la cuestión de que se trate.
14.21	El auditor externo La entidad de auditoría externa no tiene obligación de mencionar ninguna cuestión a que se hace referencia en los párrafos anteriores que, en su opinión, sea insignificante desde cualquier punto de vista.

Artículo 15

Decisiones que entrañan gastos

15.1	Ningún órgano del Fondo de 1992 tomará decisiones que entrañen gastos a menos que obre en su poder un informe del Director de la Dirección sobre las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta.
15.2	Cuando, en opinión del Director de la Dirección , tales gastos propuestos no puedan efectuarse con cargo a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones.

Artículo 16

Implantación

- 16.1 **El Director La Dirección** podrá dar las instrucciones administrativas necesarias para implantar el presente Reglamento financiero.
- 16.2 **El Director La Dirección** podrá servirse de ayuda exterior para ejercer cualquiera de sus responsabilidades relativas a la gestión financiera del Fondo de 1992.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Reglamento financiero podrá ser objeto de enmienda por la Asamblea.

* * *

ANEXO I

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES COMÚN DEL FONDO DE 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

(revisado en noviembre de 2023)

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 por un periodo de tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar ~~al Director a la Dirección~~ en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar ~~al Director a la Dirección~~ sobre el plazo de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención ~~del Director de la Dirección~~ los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores;
 - d) asesorar ~~al Director a la Dirección~~ sobre la gestión de la exposición monetaria en relación con los siniestros; y
 - e) asesorar ~~al Director a la Dirección~~ sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por ~~el Director la Dirección~~. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director/**la Directora**, el jefe/**la jefa** del Departamento de Administración, el/**la** gerente de Finanzas y el/**la** responsable de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiales con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través ~~del Director de la Dirección~~, en cada sesión ordinaria ~~de otoño~~ de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones ~~de otoño~~ **ordinarias** de los órganos rectores.

* * *

ANEXO II

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN DEL FONDO DE 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

(enmendado en abril de 2019)

COMPOSICIÓN

- 1 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto y no recibirán instrucciones de nadie, incluidos sus Gobiernos.
- 2 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones ("experto externo"/"experta externa"), con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría, que será propuesto por ~~el presidente~~ **la Presidencia** de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vítae ~~del/de la postulante~~ candidato, deberán presentarse al ~~Director~~ a la Dirección respondiendo a su invitación para la presentación de candidaturas. ~~El presidente~~ **La Presidencia** de la Asamblea del Fondo de 1992, mediante consulta con ~~el presidente~~ **la Presidencia** de la Asamblea del Fondo Complementario, propondrá los nombres de dos de los miembros elegidos del Órgano de Auditoría para su consideración y aprobación por los órganos rectores como **presidente/presidenta** y **vicepresidente/vicepresidenta** del Órgano de Auditoría.
- 3 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, renovable una vez. Si las candidaturas para la elección del Órgano de Auditoría no son suficientes para cubrir las vacantes en una elección, los miembros existentes del Órgano de Auditoría que hayan desempeñado dos mandatos podrán ser reelegidos para un último mandato, a condición de que vuelvan a ser propuestos por uno o varios Estados Miembros del Fondo de 1992. El mandato del experto externo/**de la experta externa** será de tres años, renovable dos veces.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los miembros del Órgano de Auditoría. La Asamblea del Fondo de 1992 decidirá de vez en cuando la cuantía de los honorarios de los seis miembros elegidos y los honorarios del experto externo/**de la experta externa**. La fecha y método de pago serán acordados entre el Órgano de Auditoría y ~~el Director~~ la Dirección.

MANDATO

- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) examinar la idoneidad y eficacia de los sistemas financieros y de gestión de las Organizaciones, los informes financieros, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales, la gestión de riesgos y cuestiones afines;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones y brindar un foro para discutir las cuestiones a que se hace referencia en a) y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) discutir con ~~el auditor externo~~ **la entidad de auditoría externa** la naturaleza y el alcance de la siguiente auditoría y contribuir a la elaboración del plan estratégico de auditoría;
 - d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;

- e) examinar todos los informes pertinentes ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones, y formular recomendaciones oportunas a los órganos rectores de los Fondos;
 - f) gestionar el proceso de selección ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~; y
 - g) emprender cualesquiera otras tareas o actividades que soliciten los órganos rectores de los Fondos.
- 6 ~~El presidente La Presidencia~~ del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 7 Cada tres años, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación ~~del presidente de la Presidencia~~ del Órgano de Auditoría.
-

ANEXO IV

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO

(El texto que se propone suprimir aparece tachado. El texto nuevo figura en negrita.)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, constituido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual ~~está en vigor~~ el Protocolo relativo al Fondo Complementario **está en vigor**.
- 1.5 Los términos y expresiones "persona", "propietario" "daños ocasionados por contaminación", "siniestro"^{<1>} y "fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.6 La expresión "persona asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido de conformidad con el artículo 16.2 de dicho Protocolo en conjunción con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "**Director Dirección**" se entenderá el Director/**la Directora** a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.9 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación presentada a un propietario, su fiador o al Fondo de 1992, o contra ellos.
- 1.10 Por "reclamante" se entenderá toda persona que presente una reclamación.
- 1.11 Por "reclamación reconocida" se entenderá una reclamación a que se refiere el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.12 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo Complementario.

<1> En el texto del Convenio del Fondo de 1992: "suceso".

[Artículo 2]

[El artículo 2 del Reglamento financiero del Fondo de 1992 trata de la conversión de derechos especiales de giro en libras esterlinas. El Reglamento financiero del Fondo Complementario no requiere una disposición correspondiente. A fin de mantener la misma numeración en los dos conjuntos de reglamentos financieros, el Reglamento financiero del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 2.]

Artículo 3

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Fondo Complementario será el año civil.

Artículo 4

Estados financieros y presupuesto

- 4.1 Los estados financieros del Fondo Complementario y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.
- 4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, los libros de cuentas del Fondo Complementario se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones financieras en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente.
- 4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo Complementario en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, incluidos los intereses correspondientes, se destinarán exclusivamente a efectuar los pagos para los que se recaudaron. Si dichas contribuciones no se utilizan durante el año en que eran pagaderas, se reservarán para este fin en los estados financieros del Fondo Complementario de un año a otro.
- 4.4 Transcurridos los plazos previstos en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 para interponer acciones respecto de un determinado siniestro y liquidadas todas las reclamaciones y gastos que se deriven de dicho siniestro tanto respecto del Fondo de 1992 como del Fondo Complementario, la Asamblea evaluará la situación. Si queda en reserva una cuantía importante de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento financiero, la Asamblea decidirá si dicha suma se reembolsará a prorrato a las personas que efectuaron las contribuciones con respecto a ese siniestro en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, o si se acrediitará a prorrato a la cuenta de estas personas. Estas disposiciones serán aplicables igualmente si, después de la liquidación de todas las reclamaciones de que tenga conocimiento el Fondo Complementario, la Asamblea tiene la certidumbre de que no se efectuarán otras reclamaciones contra el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en relación con ese siniestro y no habrá que hacer frente a otros gastos.
- 4.5 Si al efectuar la evaluación mencionada en el artículo 4.4 del Reglamento financiero la Asamblea considera que la cuantía restante no es importante, esta se transferirá al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero.
- 4.6 **El Director La Dirección** mantendrá un registro continuo de todos los gastos que haya tenido el Fondo Complementario con respecto a cada siniestro que dé lugar a reclamaciones en su contra.

Artículo 5

Presupuesto

- | | |
|-----|---|
| 5.1 | El presupuesto se establecerá en libras esterlinas. |
| 5.2 | El proyecto de presupuesto que preparará el Director la Dirección consistirá en un estado de ingresos y gastos para el ejercicio económico a que se refieren. Incluirá consignaciones para gastos administrativos y estimaciones de pagos de reclamaciones de conformidad con el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario. |
| 5.3 | El proyecto de presupuesto incluirá la información mencionada en el artículo 11.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario e irá acompañado de la información que pueda exigir la Asamblea y de toda otra información que el Director la Dirección pueda estimar necesaria. |
| 5.4 | El Director La Dirección presentará el proyecto de presupuesto con al menos 45 días de antelación a la sesión de la Asamblea en la que se examinará a efectos de adopción. |
| 5.5 | Si por razones imprevistas se requieren contribuciones anuales adicionales, el Director la Dirección podrá presentar a la Asamblea estimaciones suplementarias y pedir una modificación del presupuesto. |

Artículo 6

Consignaciones de créditos

- | | |
|-----|--|
| 6.1 | Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización al Director a la Dirección para contraer obligaciones y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades así asignadas. |
| 6.2 | El Director La Dirección podrá exceder en un 5 % una consignación de crédito respecto de una categoría cualquiera de gastos. |
| 6.3 | Las transferencias entre consignaciones de créditos dentro de los capítulos del presupuesto (en números romanos) podrán efectuarse sin límite alguno. Las transferencias entre consignaciones en el presupuesto entre capítulos podrán efectuarse hasta el 10 %, calculado sobre la consignación de crédito a la que se efectúa la transferencia. |
| 6.4 | Las consignaciones permanecerán disponibles durante 12 meses después del final del ejercicio económico al que se refieren si son necesarias para saldar obligaciones relacionadas con la entrega de mercancías y la prestación de servicios durante el año financiero y cualquier obligación legal pendiente de ese periodo. |
| 6.5 | Los pagos, incluidos los pagos provisionales, en concepto de reclamaciones con arreglo al artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario pueden efectuarse respecto de cualquier reclamación con cargo a un Fondo de Reclamaciones mencionado en el artículo 7.2 del Reglamento financiero, en la medida autorizada en virtud del Reglamento interior. |

Artículo 7

Fondos

7.1 Fondo General

- a) Se establecerá un Fondo General a partir de las siguientes fuentes:
 - i) contribuciones anuales recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario (incluidos intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de los pagos a que se refiere el artículo 11.1 i) a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;
 - ii) reembolso, con intereses, de cualquier anticipo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero a un Fondo de Reclamaciones para pagos provisionales efectuados por el Fondo Complementario;
 - iii) ingresos recibidos de la inversión de sumas del Fondo General, transferencias de Fondos de Reclamaciones conforme al artículo 4.5 del Reglamento financiero y otros ingresos varios;
 - iv) reembolso, con intereses, de cualquier préstamo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) a un Fondo de Reclamaciones para el pago de reclamaciones;
 - v) toda cuantía recuperada por el Fondo Complementario por vía de recurso que se acredeite al Fondo General.
- b) Se mantendrá un fondo de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir de vez en cuando.
- c) Las sumas en el Fondo General se utilizarán:
 - i) para cubrir los costes y gastos de administración del Fondo Complementario y cualquier otro gasto que pueda haber autorizado la Asamblea;
 - ii) para conceder préstamos a un Fondo de Reclamaciones para efectuar los pagos mencionados en el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario si no hay dinero suficiente en ese Fondo de Reclamaciones.

7.2 Fondos de Reclamaciones

- a) Se establecerán Fondos de Reclamaciones separados para cada siniestro que dé lugar a los pagos mencionados en el artículo 11.1 i) b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Cuando ~~los~~ las entidades contribuyentes que deben pagar contribuciones a los Fondos de Reclamaciones en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario con respecto a dos o más siniestros sean los mismos, el Director la Dirección podrá amalgamar estos Fondos de Reclamaciones en uno solo.

- b) Cada Fondo de Reclamaciones comprenderá los fondos procedentes de las siguientes fuentes:
- i) Contribuciones anuales recaudadas en virtud del artículo 11.2 b) del Protocolo relativo al Fondo Complementario (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para efectuar pagos respecto de un determinado siniestro según se indica en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero, y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;
 - ii) ingresos recibidos de la inversión de sumas del Fondo de Reclamaciones;
 - iii) reembolso, con intereses, de los préstamos concedidos al Fondo General o a otro Fondo de Reclamaciones en virtud del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero;
 - iv) toda cuantía recuperada por el Fondo Complementario por vía de recurso que se acredite a ese Fondo de Reclamaciones.
- c) Las contribuciones a todo Fondo de Reclamaciones se acreditarán separadamente a las cuentas de ~~los diversos~~ **las diversas entidades** contribuyentes.
- d) Las sumas en todo Fondo de Reclamaciones se utilizarán para efectuar los pagos mencionados en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero o se destinarán a otros fines de conformidad con los artículos 4.4 y 4.5. Dichas sumas podrán utilizarse también para efectuar préstamos al Fondo General o a otro Fondo de Reclamaciones si no hay suficiente dinero en los fondos pertinentes.
- e) Todo préstamo obtenido conforme al artículo 8 del Reglamento financiero, y todo préstamo procedente del Fondo General en virtud del artículo 7.1 c) ii) o de un Fondo de Reclamaciones conforme al artículo 7.2 d) del Reglamento financiero, se acreditarán al Fondo de Reclamaciones pertinente.
- f) Un Fondo de Reclamaciones se cerrará cuando, a la luz de la evaluación efectuada en virtud del artículo 4.4 del Reglamento financiero, el saldo de dicho Fondo se haya reembolsado a ~~los~~ **las entidades** contribuyentes o se haya transferido al Fondo General, según el caso.

Artículo 8

Préstamos

Cuando las contribuciones anuales determinadas por la Asamblea no produzcan, en cantidad suficiente y oportunamente, los fondos necesarios para los pagos que ha de efectuar el Fondo Complementario para la liquidación de reclamaciones u otros gastos vinculados al funcionamiento del Fondo Complementario, ~~el Director la Dirección~~ podrá gestionar la obtención de facilidades de crédito o de préstamos a corto plazo para hacer frente a las necesidades relacionadas con la corriente de efectivo del Fondo Complementario. Si ~~el Director la Dirección~~ no puede gestionar las facilidades de crédito o préstamos requeridos en condiciones que estime razonables, remitirá la cuestión a la Asamblea.

Artículo 9

Gestión de los fondos

- 9.1 El Director **La Dirección** será responsable de la gestión de todas las sumas acumuladas en el Fondo Complementario. Se nombrará a uno o más **funcionarios miembros del personal** del Fondo Complementario (que no sean el Director/**la Directora**) para administrar todas las cuentas bancarias del Fondo Complementario, manteniendo una cuenta de caja apropiada en la que se consignen en orden cronológico todos los ingresos y pagos. Dichos **funcionarios miembros del personal** no estarán habilitados para contraer obligaciones o autorizar el pago o recaudación de sumas a menos que así lo autorice el Director **la Dirección** en virtud del artículo 11.1 c) del Reglamento financiero.
- 9.2 El Director **La Dirección** podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los **banqueros bancos** del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén **firmadas autorizadas** del modo siguiente:
- a) En el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
 - b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director; Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones, y jefe del Departamento de Administración;

Categoría B Gerente de Finanzas y responsable de Finanzas.

Las otras condiciones respecto de la delegación de autoridad en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director **la Dirección** en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de los fondos

- 10.1 Con miras a proteger el capital del Fondo Complementario, el Director **la Dirección** podrá invertir los fondos que no sean necesarios para las operaciones a corto plazo del Fondo Complementario. Al efectuar tales inversiones, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de suficiente activo líquido para las operaciones del Fondo Complementario, a fin de evitar riesgos indebidos de fluctuaciones monetarias y obtener en general un rendimiento razonable del capital invertido del Fondo Complementario.
- 10.2 El Director **La Dirección** presentará en cada sesión ordinaria de la Asamblea pormenores del estado en ese momento de las inversiones del Fondo Complementario y de cualesquiera cambios que hayan tenido lugar desde su informe precedente.

10.3	El Fondo Complementario contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo de 1992, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. Este Órgano asesorará al Director a la Dirección en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.
10.4	El capital del Fondo Complementario será mantenido e invertido por el Director la Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:
a)	El capital del Fondo Complementario se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director la Dirección lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;
b)	el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante la adquisición de certificados de depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; con instituciones financieras que cumplan los criterios establecidos en las directrices de inversión internas. El plazo de estas inversiones no excederá de un año;
c)	la inversión máxima del capital combinado del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente del 25 % de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;
d)	la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto, o de £20 millones respecto del banco o bancos utilizados habitualmente por los Fondos, y no excederá normalmente de £25 millones si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones;
e)	cualquier excepción del límite normal previsto en el artículo 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.
Estos principios se revisarán de vez en cuando.	
10.5	El Director La Dirección dará las instrucciones relativas a las inversiones del Fondo Complementario, así como las relativas a la transferencia de fondos de una institución financiera a otra para ingresarlos en las cuentas de depósito del Fondo Complementario. Podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios miembro o miembros del personal a que actúen en su nombre. Las instrucciones se darán
a)	por escrito, firmadas conjuntamente por dos funcionarios autorizados; o
b)	verbalmente por un funcionario miembro del personal autorizado, seguidas de confirmación por escrito firmada conjuntamente por dos funcionarios miembros del personal autorizados.

10.6	A efectos de inversión, todas las sumas en el Fondo general, Fondos de Reclamaciones, cuentas de contribuyentes y toda cuenta especial podrán fusionarse. Todos los ingresos resultantes se abonarán a prorrata al fondo o cuenta respectivos, siempre y cuando los intereses sobre las cuentas de contribuyentes se calculen tal como se indica en el artículo 3.9 del Reglamento interior.
------	--

Artículo 11

Fiscalización interna

11.1	El Director La Dirección:
a)	dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
b)	hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros documentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
c)	designará a los funcionarios miembros del personal autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo Complementario;
d)	mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen y/o la revisión eficaces de las operaciones financieras en curso a fin de garantizar:
i)	la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo Complementario;
ii)	la correspondencia de las obligaciones y los gastos con disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
iii)	la utilización económica de los recursos del Fondo Complementario;
iv)	la conformidad con el Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.
11.2	Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán obligaciones sin previa autorización del Director/de la Dirección .
11.3	Podrán hacerse anticipos de caja para fines oficiales a los miembros del personal que deberán en todo momento estar en condiciones de justificarlos.
11.4	Cuando se trate de asuntos que no sean reclamaciones de indemnización, el Director la Dirección podrá efectuar pagos o renunciar al derecho de reembolso, incluso si el Fondo Complementario no tiene obligación legal de hacerlo, a condición de que, en opinión del Director/de la Dirección , esta medida sea adecuada para proteger los intereses financieros o de otra índole del Fondo. Se proporcionará una declaración de tales pagos o renuncias al Órgano de Auditoría y al auditor externo. Todo pago o renuncia superior a £25 000 requiere la aprobación previa del presidente de la Presidencia de la Asamblea, y se facilitará a la Asamblea información sobre dicho pago o renuncia junto con los estados financieros.

11.5	El Director La Dirección podrá, después de realizada una investigación completa, autorizar el paso a pérdidas y ganancias de las pérdidas de caja, a condición de que se presente el correspondiente estado, junto con las cuentas, al auditor externo.
11.6	El Director La Dirección, cuando presente los estados financieros al auditor externo, deberá informarle de los casos notificados de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero durante el ejercicio económico en cuestión de los que tenga conocimiento.
<u>Artículo 12</u>	
<i>Estados financieros</i>	
12.1	El Fondo Complementario mantendrá los libros de cuentas y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico de acuerdo con el Reglamento financiero del Complementario y los principios contables establecidos y conforme a las normas contables de las Naciones Unidas si procede.
12.2	Los libros de cuentas, que se mantendrán por partida doble, harán constar:
<ul style="list-style-type: none"> a) las entradas y salidas de caja de todos los fondos; b) los ingresos y gastos de todos los fondos; c) el activo y el pasivo del Fondo Complementario; d) el estado de las consignaciones de créditos, incluidos: <ul style="list-style-type: none"> i) los créditos presupuestarios originales; ii) las consignaciones de créditos modificadas por cualquier transferencia; iii) las sumas cargadas contra estas consignaciones de créditos. 	
12.3	Los estados financieros que el Director la Dirección preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 29.2 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el auditor externo informará en virtud del artículo 14.16 del Reglamento financiero, comprenderán:
<ul style="list-style-type: none"> a) <ul style="list-style-type: none"> i) un estado de las consignaciones de créditos y obligaciones contraídas; ii) cuentas de ingresos y gastos de todos los fondos; iii) un balance; iv) un estado de la corriente de efectivo; b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente, es decir, de todas las reclamaciones conocidas o probables contra el Fondo Complementario y de los gastos relacionados con reclamaciones estimados para el siguiente ejercicio económico. 	

- | | |
|------|--|
| 12.4 | Las cuentas del Fondo Complementario se llevarán en libras esterlinas. La moneda extranjera adquirida con libras esterlinas e invertida de conformidad con el artículo 10.4 a) del Reglamento financiero se convertirá en libras esterlinas al final del ejercicio económico al tipo de cambio del último día bancario del año publicado en el Financial Times de Londres. |
| 12.5 | El Director La Dirección presentará los libros de cuentas y estados financieros del ejercicio económico al auditor externo a más tardar el 30 de abril después del final del ese ejercicio económico. |

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo Complementario contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo de 1992, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992. El Órgano de Auditoría informará sobre su labor a la Asamblea conforme al mandato que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Auditoría externa

- | | |
|------|---|
| 14.1 | Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por esta, se nombrará un auditor externo una entidad para llevar a cabo la auditoría externa , que será el auditor o auditora general (o funcionario personal de rango equivalente) de un Estado Miembro del Fondo de 1992, o una firma comercial con la competencia necesaria propuesta por un Estado Miembro o recomendada por el Órgano de Auditoría. Normalmente, este nombramiento abarcará cuatro años y será resultado de un proceso de concurso realizado por el Órgano de Auditoría y de su recomendación posterior a la Asamblea. |
|------|---|

Si el Órgano de Auditoría considera que el desempeño ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~ es satisfactorio, el nombramiento inicial se podrá prorrogar por un periodo adicional máximo de cuatro años. ~~El auditor externo~~ **La entidad** titular podrá ejercer su cargo durante este periodo adicional si, después de efectuar una evaluación objetiva de sus cualificaciones y desempeño, el Órgano de Auditoría recomienda a la Asamblea una ampliación del mandato. Después de haber ejercido su cargo durante dos periodos consecutivos, en circunstancias excepcionales ~~el auditor externo~~ **la entidad de auditoría externa** podrá ser **nombrada** de nuevo. La Asamblea decidirá acerca del procedimiento y el periodo aplicables a tal ampliación sobre la base de una recomendación del Órgano de Auditoría.

- | | |
|------|--|
| 14.2 | La auditoría se llevará a cabo de conformidad con las Normas internacionales de auditoría (ISAs) publicadas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, con arreglo a los artículos 14.12 a 14.21 del Reglamento financiero. |
| 14.3 | El auditor externo La entidad de auditoría externa podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas de fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión del Fondo Complementario. |
| 14.4 | El auditor externo La entidad de auditoría externa actuará con independencia absoluta y será el único responsable de la forma en que se lleve a cabo la auditoría. |

14.5	El auditor externo La entidad de auditoría externa estudiará con el Órgano de Auditoría la naturaleza y el alcance de la auditoría siguiente y normalmente se hará representar en las reuniones de dicho órgano.
14.6	La Asamblea podrá pedir al auditor externo a la entidad de auditoría externa que examine determinadas cuestiones y que presente informes por separado acerca de los resultados.
14.7	El Director La Dirección facilitará al auditor externo a la entidad de auditoría externa los medios que pueda necesitar para llevar a cabo la auditoría.
14.8	El auditor externo La entidad de auditoría externa , con el fin de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en el coste de la auditoría, podrá contratar los servicios de cualquier auditor general nacional (o funcionario personal de rango equivalente) o de auditores comerciales públicos firmas auditadoras públicas de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, en su opinión del auditor externo , tenga la necesaria competencia técnica.
14.9	El auditor externo La entidad de auditoría externa rendirá un informe acerca de la auditoría de los estados financieros y programas pertinentes, que incluirá la información que estime necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 14.3 del Reglamento financiero.
14.10	El auditor externo remitirá su informe al presidente a la Presidencia de la Asamblea a más tardar el 30 de junio después del final del ejercicio contable al que se refieren los estados financieros. El Director La Dirección comunicará este informe a los miembros de la Asamblea y a los miembros del Órgano de Auditoría lo antes posible.
14.11	Se invitará al auditor externo a la entidad de auditoría externa a asistir a la reunión de la Asamblea en la que se examinarán sus informes.
14.12	El auditor externo La entidad de auditoría externa verificará las cuentas del Fondo Complementario según estime necesario a fin de asegurarse de que:
a)	los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo Complementario;
b)	las operaciones financieras reflejadas en los estados se llevaron a cabo de acuerdo con las normas y reglamento, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables;
c)	los valores y fondos en depósito y disponibles se han verificado mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo Complementario o por recuento directo;
d)	se han notificado todas las deficiencias importantes encontradas en los sistemas de contabilidad y de fiscalización interna durante la auditoría;
e)	se han aplicado procedimientos satisfactorios a juicio del auditor externo en el registro de todas las partidas del activo, pasivo, superávit y déficit conforme al Reglamento financiero, los principios contables establecidos y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, si procede.

- 14.13 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ será, a los efectos de sus informes, quien únicamente juzgue si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y justificaciones ~~del Director/de la Dirección~~ y podrá emprender el examen y verificación detallados que considere pertinentes de todos los registros financieros, incluidos los relativos a suministros y equipo.
- 14.14 ~~El auditor externo y el personal a sus órdenes tendrán La entidad de auditoría externa tendrá~~ libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, registros y demás documentación que, en ~~su opinión del auditor externo~~ sea necesario consultar para efectuar la auditoría. La información clasificada como reservada y respecto de la cual ~~el Director la Dirección~~ convenga en que ~~el auditor externo la necesita es necesaria~~ para realizar la auditoría, y la información clasificada como confidencial, se facilitarán atendiendo a la oportuna solicitud. ~~El auditor externo y su personal respetarán La entidad de auditoría externa respetará~~ el carácter reservado y confidencial de toda información clasificada como tal que les haya sido facilitada y no la utilizarán como no sea en relación directa con la realización de la auditoría. Si se le ha denegado información clasificada como confidencial y que en su opinión era necesaria a efectos de la auditoría, ~~el auditor externo la entidad de auditoría externa~~ podrá señalar el hecho a la atención de la Asamblea.
- 14.15 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ no estará facultado ~~facultada~~ para rechazar partidas que figuren en las cuentas, pero señalará a la atención ~~del Director/de la Dirección~~, para que ~~este esta~~ tome las medidas apropiadas, toda operación cuya legalidad o corrección le plantea dudas. Las objeciones que, por lo que respecta a la auditoría, se hagan a estas operaciones o cualquier otra y ~~que~~ surjan en el curso de la verificación de las cuentas, se comunicarán inmediatamente al ~~Director a la Dirección~~.
- 14.16 ~~El auditor externo La entidad de auditoría externa~~ formulará y suscribirá un dictamen sobre los estados financieros que haga constar si:
- ~~los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones realizadas durante el ejercicio recién terminado;~~
 - ~~los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;~~
 - ~~los principios de contabilidad se aplicaron con la misma continuidad que en el ejercicio económico anterior;~~
 - ~~las operaciones se llevaron a cabo de acuerdo con el Reglamento financiero y la autoridad legislativa.~~
- 14.17 En el informe que ~~el auditor externo la entidad de auditoría externa~~ presente a la Asamblea acerca de las operaciones financieras del ejercicio, se hará mención de:
- ~~la naturaleza y el alcance del examen efectuado;~~
 - ~~cuestiones que puedan afectar a la integridad y exactitud de las cuentas, con inclusión cuando proceda de:~~
 - ~~información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;~~
 - ~~toda suma que debiera haberse recibido pero que no aparezca consignada en las cuentas;~~

	<ul style="list-style-type: none"> iii) toda suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no aparezca registrada ni reflejada en los estados financieros; iv) gastos respecto de los cuales no haya los debidos comprobantes; v) una referencia respecto de si se han utilizado libros de cuentas apropiados. Cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, se señalarán tales desviaciones.
c)	<ul style="list-style-type: none"> otras cuestiones que proceda señalar a la Asamblea, tales como:
	<ul style="list-style-type: none"> i) casos de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero; ii) gastos innecesarios o no justificados de sumas u otros haberes del Fondo Complementario (por más que la contabilización de la operación pueda ser correcta); iii) gastos que probablemente obliguen al Fondo Complementario a efectuar nuevos desembolsos en gran escala; iv) todo defecto en el sistema general o en las disposiciones detalladas que rigen la fiscalización de ingresos y desembolsos o de suministros y equipo; v) gastos no acordes con el propósito de la Asamblea después de dejar margen para las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto; vi) gastos que rebasen las consignaciones de créditos en su forma enmendada por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto; vii) gastos no conformes con la autorización que los rige.
d)	<ul style="list-style-type: none"> la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas a suministros y equipo, determinada después del inventario y examen de los libros.
	<p>Además, en los informes podrá figurar una referencia a:</p>
e)	<ul style="list-style-type: none"> operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior respecto de las cuales se haya obtenido nueva información, u operaciones efectuadas en un ejercicio posterior con respecto a las cuales se estime conveniente informar a la Asamblea con prontitud.
14.18	<p>El auditor externo La entidad de auditoría externa podrá formular las observaciones en relación con las conclusiones derivadas de la auditoría y los comentarios sobre el informe financiero del Director/de la Dirección que estime apropiados para información de la Asamblea o el Director la Dirección.</p>
14.19	<p>Cuando el alcance de la auditoría sea limitado o el auditor externo la entidad de auditoría externa no pueda obtener pruebas suficientes, deberá indicarlo en su informe, precisando las razones que motivan sus comentarios y el efecto consiguiente sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.</p>

- | | |
|-------|--|
| 14.20 | El auditor externo La entidad de auditoría externa no formulará críticas en ningún caso en su informe sin haber dado antes la debida oportunidad al Director a la Dirección para que aporte la explicación que convenga a la cuestión de que se trate. |
| 14.21 | El auditor externo La entidad de auditoría externa no tiene obligación de mencionar ninguna cuestión a que se hace referencia en los párrafos anteriores que, en su opinión, sea insignificante desde cualquier punto de vista. |

Artículo 15

Decisiones que entrañan gastos

- | | |
|------|--|
| 15.1 | Ningún órgano del Fondo Complementario tomará decisiones que entrañen gastos a menos que obre en su poder un informe del Director de la Dirección sobre las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta. |
| 15.2 | Cuando, en opinión del Director de la Dirección , tales gastos propuestos no puedan efectuarse con cargo a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones. |

Artículo 16

Implantación

- | | |
|------|---|
| 16.1 | El Director La Dirección podrá dar las instrucciones administrativas necesarias para implantar el presente Reglamento financiero. |
| 16.2 | El Director La Dirección podrá servirse de ayuda exterior para ejercer cualquiera de sus responsabilidades relativas a la gestión financiera del Fondo Complementario. |

Artículo 17

Enmiendas

El presente Reglamento financiero podrá ser objeto de enmienda por la Asamblea.

* * *

ANEXO I

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES COMÚN DEL FONDO DE 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

(revisado en noviembre de 2023)

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 por un periodo de tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar ~~al Director a la Dirección~~ en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar ~~al Director a la Dirección~~ sobre el plazo de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención ~~del Director de la Dirección~~ los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores;
 - d) asesorar ~~al Director a la Dirección~~ sobre la gestión de la exposición monetaria en relación con los siniestros; y
 - e) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por ~~el Director la Dirección~~. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director/~~la Directora~~, el jefe/~~la jefa~~ del Departamento de Administración, el/~~la~~ gerente de Finanzas y el responsable de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiales con ~~el Director la Dirección~~ en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través ~~del Director/de la Dirección~~, en cada sesión ordinaria ~~de este año~~ de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones ~~de este año~~ ordinarias de los órganos rectores.

* * *

ANEXO II

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN DEL FONDO DE 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

(enmendado en abril de 2019)

COMPOSICIÓN

- 1 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto y no recibirán instrucciones de nadie, incluidos sus Gobiernos.
- 2 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones ("experto externo"/"**experta externa**"), con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría, que será propuesto por ~~el presidente~~ **la Presidencia** de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vítae del/de la postulante candidato, deberán presentarse al Director a la Dirección respondiendo a su invitación para la presentación de candidaturas. ~~El presidente~~ **La Presidencia** de la Asamblea del Fondo de 1992, mediante consulta con ~~el presidente~~ **la Presidencia** de la Asamblea del Fondo Complementario, propondrá los nombres de dos de los miembros elegidos del Órgano de Auditoría para su consideración y aprobación por los órganos rectores como presidente/**presidenta** y vicepresidente/**vicepresidenta** del Órgano de Auditoría.
- 3 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, renovable una vez. Si las candidaturas para la elección del Órgano de Auditoría no son suficientes para cubrir las vacantes en una elección, los miembros existentes del Órgano de Auditoría que hayan desempeñado dos mandatos podrán ser reelegidos para un último mandato, a condición de que vuelvan a ser propuestos por uno o varios Estados Miembros del Fondo de 1992. El mandato del experto externo/**de la experta externa** será de tres años, renovable dos veces.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los miembros del Órgano de Auditoría. La Asamblea del Fondo de 1992 decidirá de vez en cuando la cuantía de los honorarios de los seis miembros elegidos y los honorarios del experto externo/**de la experta externa**. La fecha y método de pago serán acordados entre el Órgano de Auditoría y ~~el~~ Director la Dirección.

MANDATO

- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) examinar la idoneidad y eficacia de los sistemas financieros y de gestión de las Organizaciones, los informes financieros, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales, la gestión de riesgos y cuestiones afines;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones, y brindar un foro para discutir las cuestiones a que se hace referencia en a) y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) discutir con ~~el~~ auditor externo **la entidad de auditoría externa** la naturaleza y el alcance de la siguiente auditoría y contribuir a la elaboración del plan estratégico de auditoría;

- d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;
 - e) examinar todos los informes pertinentes ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones, y formular recomendaciones oportunas a los órganos rectores de los Fondos;
 - f) gestionar el proceso de selección ~~del auditor externo de la entidad de auditoría externa~~; y
 - g) emprender cualesquiera otras tareas o actividades que soliciten los órganos rectores de los Fondos.
- 6 ~~El presidente La Presidencia~~ del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 7 Cada tres años, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación ~~del presidente de la Presidencia~~ del Órgano de Auditoría.
-